



Bogotá, D.C. 20 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2019 - 00406
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado".

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandado COMERCIAL RESTREPO P.H., a través de apoderada judicial, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, según su saber entender, se encontraban acreditados los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que el demandado, quedó notificado por conducta concluyente, a partir del 16 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 301 Eiusdem; quien, dentro del término del traslado, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito, sin fustigar el contenido del mentado proveído.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que, de la simple operación aritmética, el computó del término contenido el artículo 121 del Código General del Proceso, fenecerá hasta el próximo 16 de diciembre del año que avanza, y no, como erradamente lo razonó la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho, desestimaré la misiva por improcedente y, en su lugar, ordenará continuar con el trámite procesal pertinente, en los siguientes términos:

De las excepciones previas formuladas en escrito separado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (03) días, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00406-00

Página 2 de 2

virtud del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Eiusdem.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente la Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
037 23 MAYO 2022
N° De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO